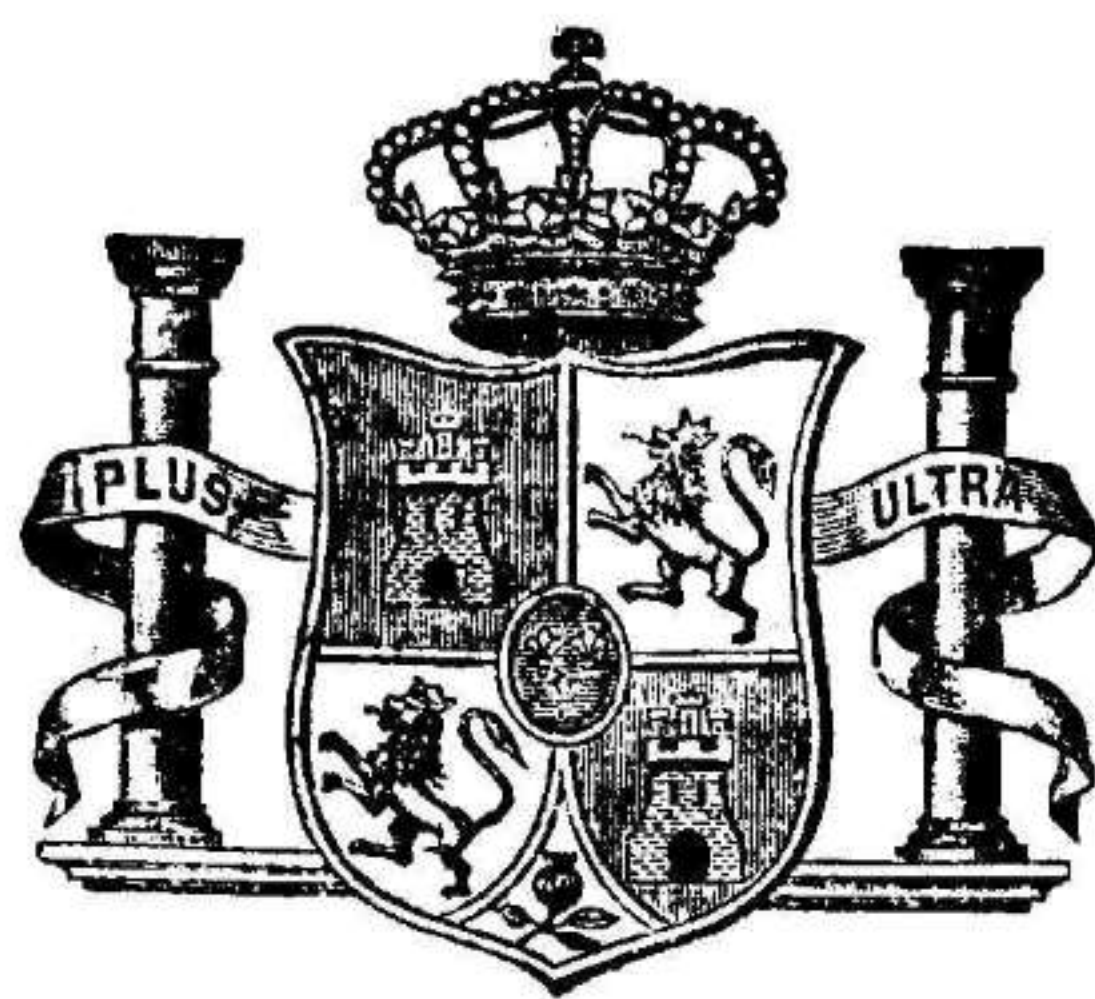


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Julio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegramas del 21 del actual me dice lo siguiente:

«Embarque tropas para Melilla se ha hecho en medio del mayor entusiasmo y sin incidente alguno; es completamente falso que se haya hecho manifestación contra Embajada Marroquí, ni contra Gobierno; varios periódicos que tergiversan los hechos en campaña, incomprensible contra altos intereses nacionales. Prevenga V. S. contra estas exageraciones; esta noche ha sido muy intenso fuego en posesiones nuestras tropas Melilla. Todavía se desconocen detalles, que comunicaré cuando los conozca.»

«De todas se confirman las noticias que transmito sobre comportamiento admirable tropas en combate anoche, conservando intactas todas las posiciones y rechazando rigurosamente los ataques; General Marina ha recorrido aquéllas y está en la plaza organizando todos los servicios; las últimas de esta tarde acusan completa tranquilidad; durante el día sigue la campaña de exageraciones y fantasías, encaminadas a alarmar opinión; confío no influirá en los espíritus serenos que desdeñan esas maniobras.»

CIRCULAR NÚM. 147.

Secretaría.—Negociado 3.º

En virtud de lo dispuesto en el inciso 5.º de la Real orden de 8 de Septiembre de 1878, se hace saber por medio de la presente que en 18 del actual fueron recogidas por la Guardia civil del puesto de Cévico de la Torre tres caballerías menores de las señas siguientes, por carecer de los documentos que previenen los incisos 1.º y 2.º de dicha Soberana disposición.

La persona ó personas que se crean con derecho a su reclamación, la harán en este Gobierno de provincia en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente, transcurridos los cuales no será admitida reclamación alguna.

Señas de las caballerías.

Un burro, edad cerrada, alzada regular, entero, pelo pardo.

Un burro, edad cerrada, alzada regular y pelo castaño, ciego.

Una burra, alzada regular, edad cerrada, pelo negro.

Palencia 21 de Julio de 1909.

El Gobernador,

2—3 Agustín Díez.

CIRCULAR NÚM. 149.

Obras públicas.—Carreteras.

Terminado el camino de servicio que pone en comunicación a Palencia con la avenida derecha del Puente de Don Guarín según me manifestó el Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, desde el día 27 del actual queda cortado el tránsito por aquel Puente para el acceso a la Capital de la provincia de la procedencia de las carreteras de Palencia a Tinamayor y Puente de Don Guarín a Villada.

Como el citado camino tiene un paso inferior al ferrocarril del Noroeste de una altura de tres metros veinticinco centímetros, las galeras y coches que rebasen esta cota y cuya procedencia sea de la carretera de Palencia a Tinamayor pueden tomar en Villoldo ó Venta Nueva la vuelta, para su acceso a la Capital, por la carretera de Valladolid a Santander;

las procedencias de la carretera de Puente de Don Guarín a Villada en galeras y coches con el mismo exceso de altura pueden tomar la carretera del Puente de Grijota a la de Castrogonzalo a Palencia.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los interesados.

Palencia 22 de Julio de 1909.

El Gobernador,

Agustín Díez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con Mi Consejo de Ministros, y en consonancia con los preceptos de la ley de 14 de Junio último,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del personal de Correos.

Dado en Palacio a once de Julio de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REGLAMENTO

orgánico del personal de Correos.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organización general.

Artículo 1.º La misión del Cuerpo de Correos es ejecutar los servicios propios de este Ramo, y los demás que el Gobierno le encomiende, con el concurso del personal auxiliar y subalterno.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior del Cuerpo que depende inmediatamente del Director general de Correos y Telégrafos.

Art. 3.º Los empleados del Cuerpo de Correos se dividen en tres categorías: Jefes de Administración, Jefes de Negociado y Oficiales.

Cada una de aquéllas comprenderá las clases que determine la plantilla general.

Art. 4.º Constituyen el personal auxiliar de Correos: los Agentes, Conductores contratistas, Carteros urbanos y rurales, Auxiliares fême-

ninos, y el Subalterno, los Porteros y Ordenanzas.

Art. 5.º Para atender a los servicios propios del Cuerpo existirán los siguientes organismos:

Dirección general.

Junta de Jefes.

Inspección (general, regional y de ambulantes).

Centros (principales, Estafetas y Agencias).

Enlaces (Estafetas ambulantes y conducciones contratadas en vapor, automóvil, carruaje, a caballo y por peatones).

Distribución (Carteros urbanos y rurales).

Habrán, además, una Administración Central de la Caja Postal de Ahorros, que se regirá por el Reglamento de este servicio.

Art. 6.º La Dirección general está encargada de la administración superior y organización de los servicios. Comprenderá las Secciones y los Negociados que se consideren necesarios para el mayor orden, acierto y rapidez en el despacho de los asuntos.

Art. 7.º La Junta de Jefes emitirá dictamen en cuantos asuntos le encomiende el Director general, y será necesariamente oída en los expedientes disciplinarios por faltas muy graves en que incurran los funcionarios del Cuerpo.

Formarán la Junta los Jefes de Administración que residan en Madrid y el Jefe del Negociado a que corresponda el asunto que deba informarse.

Ejercerá las funciones de Secretario un Jefe de Negociado, designado por la Dirección con carácter permanente.

Este y los Vocales que hubieran emitido su opinión en el curso del expediente, podrán tomar parte en las deliberaciones de la Junta, pero no en la votación del informe.

Presidirá la Junta, con voto de calidad, el Director general, y en su ausencia, el Vocal de más categoría y antigüedad de los presentes.

La Junta podrá funcionar con asis-

tencia de cuatro ó más de sus Vocales que tengan voto en el asunto sometido á su dictamen.

Si concurrieran en menor número se completará hasta el expresado con los funcionarios que les sigan en categoría.

Cuando el Director general ó la Junta lo estimen conveniente, podrán invitar á otros individuos del Cuerpo para que asistan á determinadas sesiones, con el solo objeto de oír su parecer sobre el asunto puesto á debate.

Art. 8.º La Inspección general, la regional y la de ambulantes, funcionarán á las órdenes del Inspector Jefe y éste á las inmediatas del Director general.

Los Inspectores de las regiones en que han de agruparse las provincias, podrán ser los Administradores principales de las señaladas como núcleo para los efectos de la Inspección, y tendrán á sus órdenes uno ó más Subinspectores regionales.

Para la Inspección de ambulantes se establecerán zonas radiales, partiendo todas de Madrid.

Art. 9.º Los Centros ejecutarán todos los servicios encomendados al Cuerpo en las poblaciones donde radiquen.

Además, las principales dirigirán y vigilarán todos los de la respectiva provincia y de las ambulantes que de ella dependan; las Estafetas, los de los Agentes, Carteros y Conductores de su zona, y los Agentes, los del personal auxiliar á sus órdenes, poniendo en conocimiento de sus Jefes inmediatos cuantos abusos ó deficiencias advirtieren.

El empleado que siga en categoría al Administrador principal, no siendo Subinspector regional, ejercerá las funciones de Interventor en la provincia.

Lo mismo sucederá en las Estafetas con relación á los servicios de su zona.

Art. 10. Las Estafetas ambulantes dependerán inmediatamente de las Administraciones principales á que estén adscritas, sin perjuicio de las facultades que correspondan á los Jefes de las oficinas de tránsito y término.

Los conductores por contrata dependerán del encargado de la oficina á que corresponda el punto de partida.

Art. 11. La distribución á domicilio de la correspondencia, se verificará por los Carteros urbanos y rurales.

Estos tendrán, además, á su cargo la admisión y transporte de la correspondencia ordinaria y certificada, desde los puntos de su servicio hasta la oficina de que dependan, si no hubiese otro enlace, y las demás operaciones compatibles con aquella misión que les sean encomendadas.

En las poblaciones donde existan Agentes, corresponderán á éstos todas las funciones de entrega, que ejercerán por sí ó por medio de persona adulta de su familia ó servicio.

CAPÍTULO II.

Del ingreso en el Cuerpo.

Art. 12. El ingreso en el Cuerpo de Correos se verificará mediante oposición, por la clase inferior de la categoría de Oficiales.

Art. 13. Las convocatorias se verificarán anualmente, anunciándose en cada una las plazas que se consideren necesarias para hacer frente á las exigencias del servicio hasta la oposición siguiente.

Si el número de opositores aprobados fuese menor que el de plazas, podrá anunciarse en el mismo año otra convocatoria con el carácter de complementaria.

Art. 14. Para concurrir á las convocatorias será preciso reunir las siguientes condiciones:

1.ª Ser español.

2.ª Haber cumplido dieciseis años y no exceder de treinta el último día del año en que se anuncie la convocatoria.

3.ª No haber sido sentenciado por los Tribunales de Justicia á pena aflictiva ó correccional, ni encontrarse procesado por delito.

4.ª No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

5.ª No encontrarse separado de cualquiera de los Cuerpos ó destinos de la Administración pública, por faltas cometidas en el desempeño del empleo.

6.ª Acreditar buena conducta.

7.ª Tener todas las condiciones exigidas por la ley para ser funcionario público.

Art. 15. Los Aspirantes acompañarán á sus instancias certificación legalizada del acta de su nacimiento, certificación negativa del Registro general de Penados, certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio, y una declaración de no hallarse comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad á que se refieren los números 3, 5 y 7 del art. 14.

Cualquiera ocultación ó falsedad en estos documentos dará lugar en todo tiempo á la separación del interesado, si hubiese llegado á ingresar en el Cuerpo, y á la inhabilitación perpétua para servir en Correos, sin perjuicio de la acción criminal que corresponda.

Art. 16. Los Aspirantes señalarán en sus instancias la capital en que prefieren sufrir el examen previo á que se refiere el art. 18, si la Real orden de convocatoria dispone la constitución de Tribunales en distintos puntos.

De no hacer ninguna indicación, se entenderá que desean verificar su examen en Madrid.

Art. 17. La Dirección general decretará la admisión ó exclusión de los solicitantes, dentro del plazo señalado al efecto en la Real orden de convocatoria, y para conocimiento de los interesados expondrá relaciones de los admitidos y excluidos en el cuadro de edictos de dicho Centro.

Contra este acuerdo podrán alzarse ante el Ministro de la Gobernación en el plazo improrrogable de diez días.

En todo caso, la admisión quedará subordinada al resultado del reconocimiento facultativo.

Art. 18. A los ejercicios de oposición precederá un examen sobre las siguientes materias:

Castellano.

Francés.

Elementos de Aritmética y Contabilidad mercantil.

Sólo podrán tomar parte en las oposiciones los que hayan sido aprobados en dicho examen.

Art. 19. Con ocho días de antelación á la fecha en que se hayan de comenzar los exámenes, se expondrán al público en los cuadros de edictos relaciones de los individuos admitidos por el orden en que hayan de actuar, que será el alfabético de sus primeros apellidos.

Art. 20. Cada Tribunal de examen se constituirá con tres funcio-

narios, designados por la Dirección general, ejerciendo de Presidente el más caracterizado, y de Secretario el de menos categoría y antigüedad.

Los individuos del Tribunal podrán ser recusados en los ejercicios del examinando con quien tengan parentesco dentro del cuarto grado canónico.

Contra la Real orden admitiendo ó desestimando las recusaciones, no se dará recurso alguno.

Art. 21. Los Aspirantes citados al efecto por el Tribunal correspondiente, se someterán con cuarenta y ocho horas de antelación á la que deban actuar, al reconocimiento facultativo de su aptitud física, que se verificará á expensas de aquéllos por un Médico del Cuerpo de Correos ó de la Beneficencia municipal ó provincial, designado por la Dirección general.

Por este servicio deberán abonar al Facultativo 2,50 pesetas.

En vista del dictamen del Médico, el Presidente del Tribunal que hubiera hecho la citación decretará la exclusión de los opositores conceptuados inútiles.

Art. 22. Antes de presentarse á examen será preciso justificar que se ha satisfecho en la Secretaría del Tribunal la cantidad de 6 pesetas en concepto de derechos de examen.

Art. 23. El examen previo constará de dos ejercicios: escrito y oral.

El primero se verificará del siguiente modo:

Una vez reunidos los Aspirantes que deban actuar en una misma sesión, el Tribunal les dictará un párrafo en castellano, que aquéllos deberán escribir y analizar en el plazo que señale el Tribunal; les pondrá de manifiesto otro párrafo en texto francés, que habrán de traducir, y les suministrará los datos de las operaciones que han de ejecutar, relacionados con una lección de Aritmética sacada á la suerte.

El Tribunal recogerá estos trabajos, suscritos por los interesados, y procederá á calificarlos, determinando los individuos que pueden pasar al ejercicio oral.

Art. 24. El examen oral, que deberá comenzar para cada grupo de examinandos en la misma fecha ó en el siguiente día hábil al del escrito, consistirá en la explicación ó ampliación que el Tribunal considere necesaria del análisis gramatical hecho por el interesado; en leer y traducir otro texto francés, conversando además con el Tribunal sobre generalidades del servicio de Correos en aquel idioma, y en contestar una lección de Aritmética, sacada á la suerte entre todas las del programa, menos la que sirvió para el ejercicio escrito del propio examinando.

Art. 25. En el examen previo no habrá más calificaciones que las de aprobado y reprobado.

El Presidente del Tribunal dará cuenta diariamente á la Dirección general del resultado de los exámenes, remitiendo los trabajos del ejercicio escrito, y prevendrá á los aprobados que se presenten en Madrid ante el primer Tribunal de oposición, en una fecha calculada, de suerte que entre el examen oral y el primer ejercicio de las oposiciones, transcurran quince días hábiles.

Asimismo, levantará diariamente acta, en que figuren cuantas incidencias hayan ocurrido en cada sesión, y proveerá á los aprobados de un documento en que conste esa censura, que será válida para las oposiciones

del mismo año y las del siguiente.

Art. 26. Los Tribunales de oposición se constituirán solamente en Madrid y en la forma que previene el art. 20.

Art. 27. Los aspirantes, antes de verificar el primer ejercicio de la oposición, deberán satisfacer, en concepto de derechos de los Tribunales, 12 pesetas, que se distribuirán los Vocales en proporción al número de sesiones en que hayan actuado, después de satisfechos los gastos de material.

Art. 28. Los ejercicios de oposición, que se verificarán por todos los Aspirantes ante los mismos Tribunales, serán:

1.º Uno de Geografía Postal de España y Postal Universal, para desarrollar, dentro del tiempo que señale el Tribunal, una lección de cada una de estas asignaturas por escrito y gráficamente.

2.º El oral, sobre las mismas materias, para exponer otra lección de los respectivos programas.

3.º El escrito, de Legislación, que tendrá por objeto desarrollar una lección del programa, comprensivo de las siguientes materias:

Legislación del servicio interior é internacional; tarifas y Contabilidad especial de Correos; y

4.º Ejercicio oral para contestar otra lección del mismo programa.

En todos los ejercicios se sacarán las lecciones á la suerte.

Art. 29. El ejercicio oral de los individuos aprobados en el escrito, comenzará el mismo día ó al siguiente hábil.

Art. 30. El Presidente y los Vocales calificarán por puntos, de uno á treinta, y al término de cada sesión votarán acerca de la admisión de los opositores al ejercicio siguiente, levantando acta en que consten las calificaciones otorgadas, que se harán públicas seguidamente.

Art. 31. Terminadas las actuaciones del último ejercicio, se reunirán los Tribunales con sus libros de actas para proceder á la clasificación definitiva, por orden de mérito, en vista de las calificaciones de los ejercicios.

No serán incluidos en ella ni se entenderán aprobados más número de individuos que el de plazas anunciadas en la convocatoria.

Contra las censuras de los Tribunales y su propuesta no habrá recurso alguno.

Art. 32. Los opositores que deseen acreditar su conocimiento de la Lengua inglesa ó alemana, podrán hacerlo constar así en su instancia, y practicarán este ejercicio oral y escrito ante un Tribunal, que se constituirá en Madrid al efecto.

Las calificaciones de estos exámenes se hará por puntos, de uno á treinta, y los obtenidos se sumarán á los que se les señalen en los ejercicios de oposición para los efectos de la clasificación.

Art. 33. Al término de los exámenes, ó de la oposición referente á cada grupo de asignaturas, llamarán los Tribunales, por segunda y última vez, á los que, alegando justa causa, no se presentaren cuando les correspondiera por orden alfabético.

Los que no acudan al segundo llamamiento, cualquiera que sea el motivo de esta omisión, quedarán definitivamente excluidos.

Art. 34. Los opositores con plaza ingresarán en el Cuerpo por orden de la propuesta, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*

(Se continuará.)

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Julio, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886, instrucción de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS															GASTOS VOLUNTARIOS.		TOTALES.	
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.							DE PAGO DIFERIBLE.											
	R. O. de 28 de Enero y R. D. de 27 Agosto 1903	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.							REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.							Acordados discrecionales y libremente por la Diputación.	Por Artículos.	Por Capítulos.	
		GRUPO ÚNICO.	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 9.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Pesetas Cts.				Pesetas Cts.
	Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administración, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, construcción o reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la filoxera.							
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.			
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.	2499 79	>	>	>	>	>	>	750	916 66	>	>	>	570 86	4737 31					
» Art. 2.º—Archivo y Depositaria.	341 66	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	341 66					
» Art. 3.º—Comisiones especiales.	845 82	>	>	>	>	>	8 33	>	83 33	>	>	>	>	937 48					
» Art. 4.º—Arquitectos.	541 66	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	541 66					
TOTALES.	4228 93	>	>	>	>	>	8 33	750	999 99	>	>	>	570 86	6558 11	6558 11				
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.	83 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	249 99					
» Art. 2.º—Bagajes.	>	>	>	>	>	>	166 66	>	>	>	569 91	>	>	569 91					
» Art. 4.º—Elecciones.	>	>	>	>	>	>	62 50	>	>	>	>	>	>	62 50					
» Art. 5.º—Calamidades.	>	>	>	>	>	>	64 58	>	>	>	>	>	>	64 58					
TOTALES.	83 33	>	>	>	>	>	293 74	>	>	>	569 91	>	>	946 98	946 98				
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas	>	125	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	125	125	>			
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.	>	150	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	150	>	>			
» Art. 2.º—Pensiones.	249 70	>	>	>	375	>	>	>	>	>	>	>	287 50	912 20					
» Art. 5.º—Deudas y censos.	>	>	>	>	>	1300 80	>	>	>	>	>	>	>	1300 80					
TOTALES.	249 70	150	>	>	375	1300 80	>	>	>	>	>	>	287 50	2363	2363	>			
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.	708 33	>	>	>	>	>	729 16	>	>	>	>	>	>	1437 49					
» Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.	>	>	4771 33	>	>	250	>	>	>	>	>	>	>	5021 33					
» Art. 6.º—Bibliotecas.	>	>	>	>	>	>	20 83	>	>	>	>	>	>	20 83					
TOTALES.	708 33	>	4771 33	>	>	250	749 99	>	>	>	>	>	>	6479 65	6479 65				
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.	41 66	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	41 66					
» Art. 2.º—Hospitales.	>	104 16	>	>	6110 83	>	>	>	>	>	>	>	>	6214 99					
» Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia	1533 66	>	>	>	14216 83	>	>	>	>	>	>	>	>	15750 49					
TOTALES.	1575 32	104 16	>	>	20327 66	>	>	>	>	>	>	>	>	22007 14	22007 14				
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.	>	>	>	2250	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2250	2250	>			
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	666 66	>	666 66	666 66				
CAP. 10. Art. 1.º—Subvención de carreteras.	>	>	>	>	>	>	1753 62	>	>	>	>	>	1250	3003 62					
» Art. 2.º—Construcción de carreteras.	2017 29	>	>	>	>	>	>	>	>	2248	>	>	65 83	4331 12					
TOTALES.	2017 29	>	>	>	>	>	1753 62	>	>	2248	>	>	1315 83	7334 74	7334 74				
CAP. 11. Artículo único.—Obras diversas.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	258 33	258 33	258 33				
CAP. 12. Artículo único.—Otros gastos.	671 83	>	>	>	>	5000	>	>	408	>	>	>	13 58	6210 41	6210 41				
TOTALES POR GRUPOS. PESETAS.	9534 73	379 16	4771 33	2250	20702 66	6550 80	2805 68	750	1407 99	2248	569 91	666 66	2563 10	55200 02	55200 02				

Palencia 30 de Junio de 1909.—El Contador, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Manuel García de los Ríos.

Sesión de 9 de Julio de 1909.

Aprobada por la Comisión Provincial.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

A fin de que por la Inspección general de Sanidad exterior pueda darse cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio de fecha 2 del actual, referente á la publicación de un Boletín de Estadística demográfico-sanitario mensual, de avance al que semestralmente se viene publicando por el expresado Centro,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde á los Alcaldes de las capitales la obligación en que se hallan de remitir con la mayor puntualidad á este Ministerio el estado de natalidad y mortalidad general ocurrida en el término municipal durante cada mes, según lo dispuesto por Real orden de 17 de Abril de 1901.

Y que en los meses de Enero y Julio envíen cada año á la Inspección general de Sanidad exterior, un resumen del semestre anterior de las defunciones que hayan sido registradas por las enfermedades infecciosas que se consignan en los impresos que al efecto les serán facilitados.

2.º Que los Alcaldes de los pueblos que sean cabezas de partido, y los de aquellos otros que sin serlo excedan de 10.000 habitantes, envíen al mismo Centro un estado mensual de la mortalidad que ocurra en el término municipal por enfermedades infecciosas, utilizando los impresos que con el fin expresado les serán enviados.

Y que, como los Alcaldes de las capitales, remitan los resúmenes semestrales en Enero y Julio de cada año, de las defunciones que ocurran por las enfermedades infecciosas que se mencionen en los impresos que igualmente les serán enviados.

3.º Que todos los Alcaldes de los demás pueblos no comprendidos en las dos anteriores disposiciones, ó sean de aquéllos cuyo censo no llegue á 10.000 habitantes, envíen asimismo en los repetidos meses de Enero y Julio igual resumen semestral de las defunciones que se registren por enfermedades infecciosas, utilizando para la confección de estos cuadros los impresos que la Inspección general de Sanidad exterior les remita.

4.º Que debiendo ser facilitados los datos mencionados con la mayor puntualidad para que puedan ser publicados en tiempo oportuno, todos los Alcaldes deberán enviarlos directamente al referido Centro en los cinco primeros días de cada mes, bastando con que sólo lo hagan de la hoja ó estado impreso, que autorizarán con su firma el referido Alcalde y el Inspector municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

PRESUPUESTO DE 1909.

BALANCE de comprobación y saldos en 30 de Junio de 1909.

FÓLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Propiedades y derechos.....	71.893 42	"	71.893 42	"
2	Valores independientes del presupuesto.....	"	71.893 42	"	71.893 42
4	Presupuesto de 1909.....	873.215 78	1.098.759 78	"	225.544 "
5	Resultas de Ingresos.....	"	7.850 26	"	7.850 26
6	Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas.....	3.464 52	1.382 26	2.082 26	"
9	Id. id. 6.º Beneficencia.....	16.210 "	8.699 93	7.510 07	"
10	Id. id. 7.º Extraordinarios.....	13.779 33	1.542 40	12.236 93	"
11	Id. id. 14 Reintegros.....	"	83 60	"	83 60
12	Id.—Resultas del cap.º 1.º Rentas.....	350 "	349 90	"	10 "
14	Id. id. del id. 5.º Instrucción pública.....	13.956 "	11.453 "	2.503 "	"
15	Id. id. del id. 6.º Beneficencia.....	7.194 10	660 28	6.533 82	"
16	Id. id. del id. 7.º Extraordinarios ..	17.989 66	6.161 94	11.827 72	"
18	Gastos.—Cap.º 2.º Servicios generales.....	3.202 73	11.364 "	"	8.161 27
19	Id. id. 3.º Obras obligatorias.....	"	1.500 "	"	1.500 "
23	Id. id. 7.º Corrección pública.....	7.170 94	37.000 "	"	29.829 06
26	Id. id. 11 Obras diversas.....	142 10	3.100 "	"	2.957 90
27	Id. id. 12 Otros gastos.....	5.977 50	74.423 "	"	68.445 50
28	Id.—Resultas del cap.º 1.º Administración provincial.....	4.452 28	5.126 92	"	674 64
29	Id. id. del id. 2.º Servicios generales.....	2.261 75	2.261 75	"	"
30	Id. id. del id. 4.º Cargas.....	393 62	7.731 14	"	7.337 52
31	Id. id. del id. 5.º Instrucción pública.....	10.250 "	34.150 16	"	23.900 16
33	Id. id. del id. 7.º Corrección pública.....	3.335 "	3.335 "	"	"
34	Id. id. del id. 8.º Imprevistos.....	656 "	656 "	"	"
35	Id. id. del id. 10 Carreteras.....	11.876 03	25.023 86	"	13.147 83
36	Id. id. del id. 11 Obras diversas.....	"	145 36	"	145 36
37	Id. id. del id. 12 Otros gastos.....	18.401 04	50.688 78	"	32.287 74
38	Banco de España c/c.....	2.000 "	"	2.000 "	"
39	Depositario s/c de existencias en el Banco.....	"	2.000 "	"	2.000 "
42	Depósitos en garantía.....	117.628 50	9.886 50	108.292 "	"
43	Depositantes.....	9.336 50	117.628 50	"	108.292 "
44	Gastos.—Resultas del cap.º 3.º Obras obligatorias.....	254 "	254 "	"	"
47	Id. Cap.º 4.º Cargas.....	16.815 34	28.356 20	"	11.540 86
49	Ingresos.—Cap.º 4.º Repartimiento.....	579.038 56	150.289 "	428.749 56	"
51	Depositario.....	276.260 82	267.012 42	9.248 40	"
52	Ingresos.—Resultas del cap.º 4.º Repartimiento.....	386.521 61	69.157 25	317.364 36	"
53	Id. Cap.º 5.º Instrucción pública.....	60.256 "	18.631 "	41.625 "	"
54	Gastos.—Cap.º 1.º Administración provincial.....	34.515 05	79.146 21	"	44.631 16
56	Id. id. 10 Carreteras.....	21.920 80	88.016 98	"	66.096 18
57	Id. id. 8.º Imprevistos.....	4.999 54	8.000 "	"	3.000 46
58	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	26.365 32	77.756 "	"	51.390 68
60	Id. id. 6.º Beneficencia.....	40.528 03	264.086 02	"	223.557 99
61	Id.—Resultas del Cap.º 6.º Beneficencia.....	53.495 35	71.094 40	"	17.599 05
TOTAL PESETAS.....		2.716.107 22	2.716.107 22	1.021.866 64	1.021.866 64
SUMA DEL DIARIO PESETAS.....		2.716.107 22			

Palencia 30 de Junio de 1909.—El Contador de fondos provinciales, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Manuel García de los Ríos.

Sesión de 9 de Julio de 1909.

Aprobado por la Comisión Provincial.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

El día 2 del próximo Agosto, á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el art. 29 de aquélla, siendo circunstancia precisa, cual se tiene ya dado á conocer, que los rematantes para adquirir una ó varias de dichas armas, exhiban la correspondiente licencia de uso y caza, ó las respectivas matrículas aquéllos que sean industriales armeros.

Palencia 21 de Julio de 1909.—El primer Jefe, José Salinas.

1—3

Anuncios particulares.

Habiendo solicitado D.ª Fidela Puebla Villaizán, viuda, mayor de edad y vecina de Frómista, del Decanato del Ilustre Colegio Notarial de Valladolid, la cancelación de la fianza hipotecaria que sobre varias fincas sitas en término de Pampliega, constituyó su finado esposo Don Eladio Crespo Terrado, para servir la Notaría de Santa María del Páramo, provincia de León; la de Quintana de Valdeltúcio, en la de Bur-

gos, y últimamente la de Frómista, en la de Palencia, donde falleció el 16 de Febrero de 1908; en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 28 de Junio de 1907, se anuncia por el presente para que dentro del plazo de un mes, á contar desde la inserción en el Boletín de la provincia de Palencia, se presenten las reclamaciones que contra dicha fianza puedan deducirse ante la Junta directiva del Ilustre Colegio Notarial de esta Capital.

Valladolid 19 de Julio de 1909.—El Decano, Licenciado Francisco Francia Hernández. 2—2

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.